



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Managua, 05 de abril del 2017

CIRCULAR

Señores
Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal
Tribunal de Apelaciones Salas Civiles,
Jueces de Distrito para lo Civil
Jueces Certificadores de Distrito
Jueces de Ejecución y Embargos
Jueces Ad Hoc
Jueces Locales Civiles y Únicos
Defensoría Pública
Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales
Dirección de Infraestructura Jurídica
Oficina de Tramitación Distrito Civil
Oficina de Tramitación no penal

Oficina de Tramitación Local Civil
Secretarios de Actuaciones, Judiciales y Receptores
Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos
Oficinas de Atención al Público en los Complejos Judiciales y de los Modelos de Gestión de Despachos Judiciales
Oficina de Notificaciones y Oficiales Notificadores
Oficinas de Apoyo Procesal y Judicial
Toda la República

Estimados Señores (as):

Con instrucciones de la Doctora **Alba Luz Ramos Vanegas**, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal y en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N°. 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, el próximo diez de abril del corriente año, les transcribo el Acuerdo N°. 30 de Corte Plena, que integro y literalmente dice:

Acuerdo N°. 30

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I.-

La Asamblea Nacional aprobó la Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del viernes 09 de octubre del 2015.

II.-

El numeral 1 del art. 164 de nuestra Constitución Política establece que: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1) Organizar y dirigir la administración de justicia".

III.-

El numeral 8 del art. 27 de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que es competencia de Corte Plena, los demás casos que establezca la ley; el art. 28 de la Ley No. 902 Código Procesal Civil establece: "**Fijación de cuantía** - La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo, fijará la cuantía que determinará la competencia de los Juzgados de Distritos y Locales Civiles. Fijada la cuantía se revisará y actualizará periódicamente, atendiendo las circunstancias económicas, locales y regionales del

país”, expresa facultad que se reitera en los artículos 391, 392, 508 y 563.1 del mismo cuerpo de Ley.

IV.-

Es objetivo del Poder Judicial, dar respuesta a la demanda social por una justicia civil eficaz acorde con las necesidades económicas de nuestro país y con base en las disposiciones señaladas, es de alta prioridad actualizar la cuantía que se aplicará al entrar en vigencia la Ley N° 902, Código Procesal Civil.

ACUERDA

1. Los Juzgados Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver los asuntos civiles cuya cuantía no exceda la suma de doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00).
2. Los Juzgados de Distritos Civiles de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver los asuntos civiles cuya cuantía exceda la suma de doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00).
3. Los Jueces Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver las pretensiones que se interpongan mediante el proceso monitorio, hasta por un monto de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).
4. Los Jueces Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver las pretensiones que se interpongan a través del proceso sumario mediante formulario, cuya cuantía no exceda de monto de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).
5. Los autos que pongan término al proceso y hagan imposible su continuación y las sentencias dictadas en segunda instancia, no admitirán recurso de casación, si la cuantía no fuera igual o mayor a doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00). Dicha cuantía no aplica al recurso de casación por interés casacional.
6. Se dejan sin efecto los Acuerdos N°. 19 del veintiséis de enero del año dos mil once y Acuerdo N°. 464 del catorce de octubre del año dos mil quince sobre la competencia en razón de la cuantía.
7. El presente Acuerdo rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 902, Código Procesal Civil.

Comuníquese y publíquese.

Managua, treinta de Marzo del año dos mil diecisiete.-

Sin más a que referirme, les saludo.

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

